

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me trasmite la comunicacion siguiente.

El Comandante 1.º Gefe de la 2.ª Reserva de esta provincia en oficio de ayer me dice lo que sigue. «Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. relacion nominal de los individuos de esta 2.ª Reserva que tienen cruces pensionadas, por si V. E. se digna remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia, rogándole se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial y que prevenga á los Sres. Alcaldes avisen á los interesados justifiquen su existencia mensualmente en la forma prevenida, remitiendo á esta Comision dicho justificante para el dia 4 de cada mes para poder reclamar las cantidades que les corresponde.» Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial la relacion que se cita y es adjunta.» Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 26 de Mayo de 1867. El General Gobernador, Vicente de Talledo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que expresa la preinserta comunicacion. Burgos 27 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

2.ª RESERVA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los individuos que se hallan en posesion de la Cruz de M. I. L. pensionadas, con expresion de los pueblos donde residen y la cantidad que disfrutan.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.	Esc.
Sargento 2.º	Miguel Guzman Sancho.....	Quintana del Pidio.....	3
Cabo 1.º	Cesario Garcia Pardo.....	Castro Obarto.....	3
Otro.	Antonio Palacios Cámara.....	Huerta de Rey.....	1
Otro.	Julian Rodriguez Calvo.....	Cardena.....	1
Otro.	Bonifacio Leal Martin.....	Badocondes.....	3
Otro 2.º	Julian Real Fernandez.....	Báscones.....	1
Soldado.	Manuel Lafuente Garcia.....	Moncalbillo.....	3
»	Pascual Diaz Lázaro.....	Arlanzon.....	1
»	Higinio Peña y Peña.....	Bezana.....	1
»	Domingo Martin Sotierra.....	Espinosa de los Monteros.....	1
»	Jacinto Ortega Perez.....	Minon.....	1
»	Pedro Arribas Miranda.....	Pinilla.....	1
»	Pedro Arauzo Quintanilla.....	Quintanilla.....	1
»	Domingo Yagüe Martinez.....	Quintanarraya.....	1
»	Valentin Herrero Alvarez.....	Santivañez.....	1
»	Antonio del Hoyo Jaramillo.....	Tinieblas.....	1
»	Victor Urquiza Castillo.....	Villalomez.....	3
»	Segundo Escudero Velasco.....	Villovela.....	1
»	Manuel Robledo y Robledo.....	Villota de Losa.....	1
»	Valentin Hurtado Galeron.....	Villandiego.....	1
»	Melquiades Arauzo Llano.....	Santa Maria de Mercedillo.....	1
»	Nicolás Arribas Orozco.....	Tordomar.....	1
»	Eduardo Aguilar Alcubilla.....	Zazuar.....	1

Burgos 24 de Mayo de 1867. = El 2.º Jefe, Joaquin de Sevilla Llorente. = V.º B.º = El primer Jefe, Ruvido.

(Gaceta número 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace ya 19 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas, por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nacion mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobacion de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía, cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecucion del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M.; pero la administracion debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se

oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nacion de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administracion de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneracion moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la poblacion contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupacion consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Más de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648.788 escudos el sacrificio que la nacion se impone anualmente para costear la manutencion, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservacion de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podia temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos, no habia llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideracion. Hoy la administracion de los presidios es más perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Direccion es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en

la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeracion que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaría aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menorés condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravacion de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecucion de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente á la aprobacion de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no esten mantenidos á costa de la poblacion honrada de la nacion; procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, segun la opinion del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratacion, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicacion sea más solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con los nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.==
SEÑORA.==A. L. R. P. de V. M.==
Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuer-

do con el parecer de Mi Consejo de Ministros y oído el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.º El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como tambien la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.º El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.º Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos, intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.º Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.º Será obligacion de las mismas empresas proveer á los Presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermeria, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.º Tambien será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasionen la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se les destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.º Las empresas satisfarán los plu-

ses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.º Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificacion la mitad del haber que disfrutaban en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y dia útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los dias en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las Empresas los gastos de su conduccion á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la Direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesion hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16. Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se les concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis González Brabo.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

HIPOTECAS.

En la Gaceta de Madrid se publica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y al insertarse en el Boletín oficial, la Administracion hace á todos los Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibirle dispondrán que se publique la Real orden inserta por medio de pregon en el sitio

mas público del pueblo cabeza de distrito y en los demás agregados á él, expresando que el pago del derecho hipotecario es independiente de la presentación del documento al Registro de la propiedad, puesto que esto es potestativo del interesado, y puede dejarlo de hacer, si lo tiene á bien.

2.^a Que todos los que posean bienes por herencias, legados ú otras causas, que no procedan de sucesión directa, ó sea de padres á hijos, y de cuya adquisición no tengan pagado el derecho, se apresuren á satisfacerle, presentando ante el Liquidador el documento en que se determine la herencia, valor de los bienes y parentesco que les unía al testador.

3.^a Que cerrándose el 30 de Junio próximo el plazo por que S. M. ha concedido el perdon, la Administración no podrá prescindir de apremiar con todo el rigor de la ley, el 1.^o de Julio inmediato, á los que sigan detentando el derecho Hipotecario, exigiendo á la vez las multas de instrucción.

4.^a Y últimamente, que expedido el apremio, no se suspenderá á pretexto de que los Notarios no han formalizado las testamentarias; pues como ya se les previno en el Boletín del día 21 del corriente mes, basta que se presenten relaciones juradas de los bienes adquiridos y su valor, para que se pueda liquidar.

Burgos 27 de Mayo de 1867.—Agustin Genon.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Cumpliendo con la orden de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 22 del actual, esta Tesorería admitirá desde el día primero al treinta de Junio próximo los cupones que vencerán en fin del corriente semestre, los cuales serán presentados con sus correspondientes facturas, exhibiendo á la vez los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados, no comprendiendo en una misma factura cupones de 60 y 600 reales procedentes del Estado por ferro-carriles segun lo practicado en el semestre anterior; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su cobro á las oficinas Centrales de Madrid.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Burgos 25 de Mayo de 1867.—El Tesorero, Simon Perez San Millan.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y encargado por mi compañero D. Santiago Munguira.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda

ordinaria promovida por el Procurador D. Ildefonso Castañeda, como apoderado de Doña Amalia Ezquerria Guajardo y Fajardo, residente en esta Ciudad, contra D. Raimundo Rodriguez y Garcia, residente en Madrid, sobre que se le declare única heredera de Doña Felician de Celis y Torices, vecina que fué de Barcelona, en la cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda ordinaria, y accion mixta de real y personal que ante él pende y en el Juzgado se sigue, entre partes, de la una Doña Amalia Ezquerria Guajardo y Fajardo, residente en esta Ciudad, Castañeda su Procurador, y de la otra Don Raimundo Rodriguez, marido de la misma, residente en Madrid, y por ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre declaracion de heredera única de Doña Felician de Celis y Torices.

Resultando que la actora expone como hechos, que la Doña Felician de Celis, falleció en Barcelona el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, con el testamento que otorgó en catorce de Febrero del mismo año ante el Notario de dicha Ciudad D. Pedro Pablo Gosé, sustituyéndola heredera universal suya con revocacion de los testamentos anteriores, que aceptó puramente la herencia, enterando á su marido D. Raimundo de esta disposicion testamentaria, y encargando á su cuidado la formacion de las operaciones de testamentaria á ponerla en posesion de los bienes hereditarios, el que de verificado el fallecimiento de la Torices, se apoderó de sus bienes y practicó dichas operaciones del modo que le pareció y sin darla ningun conocimiento, omitiendo la presentacion del testamento en que la nombraba heredera, y haciendo valer otro otorgado por la testadora en la misma Ciudad de Barcelona en catorce de Enero del mismo año, ante el Notario D. Mariano Barrallat, en que sustituía por heredero al D. Raimundo, y obrando como tal se adjudicó la herencia, ignorando por lo tanto y falta de relaciones entre los dos, la cuantía de la herencia, y como fundamentos de derecho, que el testamento otorgado por la Doña Felician en catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco instituyéndola por tal heredera universal, es el único válido que anula los anteriores, y por contener contra ellos la cláusula revocatoria en los que se incluye el de catorce de Enero anterior: que hecho el testamento de catorce de Febrero con las solemnidades precisas esternas é internas, y no revocado por ninguna otra última voluntad en que se hizo la institucion de heredero en persona habil para serlo como lo es la demandante, despues de la aceptacion de la herencia la corresponde á esta Señora, que desde el fallecimiento de la testadora la representa en sus derechos dominicales de los bienes que la pertenecieron á su falle-

cimiento; y el demandado Rodriguez, en el hecho de haberse apoderado de la herencia del modo que expresa, debe restituirla con sus productos ó indemnizarla en su caso del daño que por su culpa la haya sobrevenido, concluyendo á pedir se le declare única heredera y condene al demandado Rodriguez á la restitucion de los bienes que conserve en su poder y por los enagenados al pago de todos los gastos que origine el uso de las actuaciones de reivindicacion que la fuere posible y demás perjuicios, con los frutos y rentas producidos ó debido producir, con la anulacion del testamento de catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco y cancelacion de las inscripciones hipotecarias que por su virtud se hayan hecho.

Resultando que conferido traslado en la forma legal al demandado D. Raimundo Rodriguez por el término ordinario, como no se personase se le acusó la rebeldía, la que se estimó y notificado en la misma forma, se sustanciaron los autos en los Estrados del Juzgado.

Resultando que conferido traslado en réplica á la demandante, dió por reproducidos los mismos hechos fundamentos de derecho y peticion de la demanda, con el otrosí de que se recibiera á prueba.

Resultando que dado al asunto este trámite, la actora produjo la que vió convenirla.

Considerando que la accion mixta que ejercita en la presente demanda Doña Amalia Ezquerria, de peticion de herencia, lineable de Doña Felician de Celis y Torices, fallecida en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco segun la certificacion folio cincuenta y uno, contra su marido D. Raimundo Rodriguez como detentador de la misma, se funda en el testamento de folios primero otorgado solemnidades intrinsecas que exige la ley del fuero de la tierra donde se otorgó.

Considerando que el testamento de catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, quebranta y desata segun la ley de partida, el de catorce de Enero compulsado en estos autos, y por lo tanto procede la peticion de la demandante en la parte que sea objeto del presente juicio con el demandado Don Raimundo Rodriguez, único á quien se ha oído y vencido. En su mérito, y vista la ley veintinueve, título primero, partida sexta, definitivamente juzgando, falla: que debe declarar y declara única heredera de Doña Felician de Celis y Torices por el testamento que otorgó en Barcelona en catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario D. Pedro Pablo Gosé, á la demandante Doña Amalia Ezquerria Guajardo y Fajardo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y condenar como condena al demandado D. Raimundo Rodriguez y Garcia á entregarla todos los bienes de la pertenencia de la fallecida Doña Felician de Celis y Torices que se halle detentando, con los frutos y rentas producidas por el testamento de catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, que se declaró roto por

el posterior de catorce de Febrero del mismo año, en lo que hace á la accion de testamentaria de la Doña Felician, sin hacer especial condenacion de costas; y dejando en autos testimonio á la letra, desglósese el testamento de folio primero y haga entrega de él á la solicitante Doña Amalia para el objeto que expresa de Toma de razon en el registro de la propiedad, librándose los mandamientos oportunos si lo solicitase la parte interesada. Y por este publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo determina, manda y firma.—Joaquin Maria Feijóo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido en la Audiencia publica de este dia, hallándose presentes los testigos D. Jacinto Vivas y D. José Asensio de esta vecindad. Burgos diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fé.—Plácido Lopez de Iturralde.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia compulsada conforme con su original obrante en dicho expediente, á que me remito: en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete en estos dos pliegos del sello de pobre, por mi rubricados.—Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Aranda de Duero.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido D. Luis de Puerto Maeda, cesó en el desempeño del mismo el dia diez y ocho del actual, por haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo, continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente anuncio se hace saber á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesion intestada de Jorge Escolar, vecino que fué de la villa de Sotillo de la Rivera, mediante

la nulidad del testamento bajo que falleció, declarado así por sentencia ejecutoria de este Juzgado fecha veintiocho de Enero del corriente año, que en el término de treinta días comparezcan en el mismo á usar del que les asista por medio de Procurador autorizado con poder bastante, pues en otro caso y trascurrido dicho término, que empezará á contarse desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

REPARTIMIENTOS

de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuacion se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla tambien de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS MUNICIPALES.

Acinas.
Bañuelos de Bureba.
Bentretea.
Cabañes.
Carrías.
Castromorca.
Fuentelcesped.
Lerma.
Pino de Bureba.
Puebla de Arganzon.
Quintanilla San García.
Saldaña.
Salinillas de Bureba.
San Clemente del Valle.
Santo Domingo de Silos.
Tapia.
Tobar.
Villadiego.
Villalva de Duero.
Villanueva de Puerta.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Elena María Josefa Aranda, hija de D. Antonio, miliciano nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion,

á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de Burgos.

Estando dispuesto en el artículo 151 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza que los exámenes ordinarios de prueba de curso den principio en todos los Institutos el dia 1.º de Junio para los alumnos que han recibido la instruccion en estos establecimientos, y en los artículos 222 y 245 de dicho Reglamento que los de los Colegios y de enseñanza doméstica ó de estudio privado sigan á continuacion de aquellos, se hace saber al público para que los interesados acudan oportunamente, debiendo presentar antes los de la última clase en la Secretaría del Instituto los correspondientes certificados de los profesores ó gefes de los establecimientos en donde hayan recibido la enseñanza.

Burgos 25 de Mayo de 1867.—El Director, Dionisio Fernandez de Arciniega.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

Depósito de Sementales de Burgos.

Debiendo de ser relevados y sustituidos todos los individuos de la clase de tropa destinados en el dia á la cria caballar, por soldados procedentes de la Reserva ó licenciados del arma de Caballería del Ejército y Guardia civil, desde 1.º de Julio próximo y con el haber de 8 reales diarios, conforme lo previene la Real orden fecha 17 de Abril último, se admitirán estos por mi y con aprobacion del Excmo. Señor Director general de dicha arma, hasta el número de ocho que corresponden á la dotacion de este depósito de mi mando; para cuyo efecto, los que aspiren al mencionado servicio de palafreros, me presentarán sus solicitudes antes del dia 15 de Junio próximo, previniendo, que han de acompañar á las mismas, sus licencias absolutas, y certificacion de su buena conducta por el Párroco del pueblo de su residencia. Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de cuantos aspiren á prestar el referido servicio, presenten sus peticiones antes de espirar el plazo prefijado para su admision.

Burgos 26 de Mayo de 1867.—El Comandante Gefe del Depósito, Antonio Morón.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra.

Del diez al doce del mes actual desapareció del pueblo de Quintanar de la Sierra una yegua de las señas siguientes: edad tres años, alzada seis cuartas y media, pelo entrecano, calzada de tres pies y frontina. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á su dueño D. Lorenzo Guevara, ó al Alcalde de dicho pueblo.

Quintanar 23 de Mayo de 1867.—Manuel de Pedro.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del partido del pueblo de Liencres en la provincia de Santander, dotada con nueve mil reales anuales pagados por trimestres con puntualidad, y además casa para su habitacion. Los profesores en ambas facultades que deseen obtener indicada plaza dirigirán la correspondiente solicitud á Don Juan Felix de la Pedraja y Samaniego, en Santander, calle de la Compania n.º 7.

3-5

MOLINO EN ARRIENDO.

Se arrienda un molino harinero de dos piedras, con su casa y demás dependencias, sito en término de Cobia, con catorce fanegas de heredad próximas al mismo.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á D. Modesto Lopez de la Riva, vecino de Burgos, en la calle de Santander núm. 2, principal.

2-5

INTERESANTE.

En la relojeria de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojeria de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

Relojeria de pared.

Relojes una varilla despertador	
ó diario, 8 dias cuerda	120 rs.
Id. 5 id.	140
Id. 7 id.	144
Id. 9 id.	148
Id. 11 id.	152
Id. 15 id.	160
Cajas de madera pintada para dichos relojes.	80

Nota.— Toda cuanto relojeria sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.

6-8

PERRO PERDIDO.

La persona que hubiese encontrado un perro de 4 palmos de alto, de color alconado oscuro, con collar ancho de vaqueta de color avellana con una chapa con la inscripcion de su dueño y candado secreto, se servirá entregarlo en casa del Excmo. Señor General Gobernador Militar de esta Plaza y será gratificado.

DICCIONARIO MANUABLE

FRANCÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-FRANCÉS

por

D. DIONISIO S. DE ALDAMA Y D. ADOLFO RAICES,

compilado con presencia del de la Academia Real de Paris y de los más modernos españoles y franceses.

AUMENTADO CON MAS DE 20,000 VOCES.

Se suscribe en la Libreria de Hernando, Plaza Mayor, núm. 9, Burgos.

NOVISIMO DICCIONARIO

DE LA RIMA.

ordenado en presencia de los mejores publicados hasta el dia, y adicionado con un considerable número de voces que no se encuentran en ninguno de ellos á pesar de hallarse consignadas en el de la Academia.

por

DON JUAN LANDA.

Este Diccionario consta de 384 páginas en 4.º mayor, y se halla de venta á 50 rs. ejemplar en la Libreria de Hernando, Plaza Mayor núm. 9, Burgos.

En la misma Libreria se encuentra de venta el

ALBUM DE UN LOCO,

POESIAS DE ZORRILLA.

Un tomo en 4.º, papel glaseado y satinado, su precio 54 rs. en rústica.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los más acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compania.

35-40

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.